**Modifica el Código del Trabajo para extender la aplicación del contrato especial de los deportistas profesionales, en forma explícita, al básquetbol profesional y otros deportes, sin que la enumeración sea taxativa**

**Boletín N° 12902-29**

**1. Fundamentos.-** En el Código del Trabajo, es posible constatar una ambigüedad regulatoria de los contratos de los deportistas profesionales, que conforme a su interpretación histórica ha sido reducido, sólo al ámbito del fútbol profesional conforme al Capítulo VI y lo dispuesto en el art. 152 bis A del Código del Trabajo que señala que “el presente Capítulo regula la relación de trabajo, bajo dependencia o subordinación, **entre los trabajadores que se dedican a la práctica del fútbol profesional** y aquellos que desempeñan actividades conexas, con su empleador”. Corrobora a la ambigüedad el título del capítulo VI y el contenido de las definiciones que utilizan la expresión “deportista profesional” previstas en el art. 152 bis B, al señalar que **Deportista profesional,** es toda persona natural que, en virtud de un contrato de trabajo, se dedica a la práctica de un deporte, bajo dependencia y subordinación de una entidad deportiva, recibiendo por ello una remuneración.

De la norma citada, en definitiva, se puede señalar que “(...) no cabe sino concluir que a pesar de que la ley también se refiere a deportistas profesionales en términos más generales, esta ley no puede ser aplicable a deportistas de otras disciplinas deportivas. [Además, agrega el autor] Esto resulta de una enorme gravedad en cuanto a la ordenación y fomento de la actividad deportiva profesional del país. Como lo demuestra la experiencia de países como España, México y muchos otros, los estatutos laborales de los deportistas profesionales deben ser de aplicación amplia. Sus normas deben regular de manera general los vínculos de diferentes colectivos deportivos necesitados de protección laboral”. (cf. DOMINGUEZ P., Hernán y ARANDA M., Andrés. Estatuto laboral de los deportistas profesionales: Análisis de la legislación nacional y del derecho comparado [en línea] Santiago, Chile. p. 21).

Pese a lo discutible que aparece el alcance de la ley, la propia Dirección del Trabajo mediante Dictámenes ha reafirmado **el sentido restringido**, aplicándolo sólo al fútbol profesional como se desprende del Ord. Nº3.900/087 de septiembre de 2007:

“...En estas circunstancias surge la necesidad de fijar el ámbito de aplicación de la ley Nº20.178 **en cuanto a si resulta aplicable a disciplinas deportivas distintas del fútbol profesional o sólo a este último deporte**, efecto para el cual cabe recurrir a la norma de interpretación legal contenida en el artículo 19 del Código Civil, en conformidad al cual:

“Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

“ Pero bien se puede, para interpretar una expresión obscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento” .

Ahora bien, el análisis de la historia fidedigna de la ley permite afirmar que aún cuando el proyecto original estaba destinado a regular las actividades de los deportistas profesionales en general, terminó centrándose en la realidad aplicable a los futbolistas profesionales.

Sobre este particular, cabe señalar que el Segundo Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado, de 28 de febrero de 2007, Cuenta en Sesión 89, Legislatura 354 consigna la afirmación expresada por el Honorable Senador Allamand, según quien “esta iniciativa legal debería estar dirigida sólo al área fútbol en la medida que, en la actualidad, es prácticamente la única disciplina deportiva en nuestro país que reviste el carácter de profesional “...

En este contexto, es que legítimamente se puede cuestionar el alcance de la regulación, pues, que justifica en términos de *igualdad ante la ley* la exclusión de otras actividades deportivas profesionales. En perspectiva de las dimensiones del *principio de igualdad* la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha precisado sus alcances, conforme a la síntesis de las principales sentencias que se encuentra disponible en el repertorio de su sitio institucional[[1]](#footnote-1):

**“Concepto de igualdad ante la ley.** La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuencialmente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Así, se ha concluido que la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad. (STC 784 c. 19) (En el mismo sentido, STC 1254 c. 46, STC 1399 c. 12, STC 1732 c. 49, STC 1812 c. 26, STC 1951 c. 15, STC 1988 c. 64, STC 2014 c. 9, STC 2259 c. 27, STC 2386 c. 13, STC 2438 c. 28, STC 2489 c. 18, STC 2664 c. 22, STC 2841 c. 6)”.

Es así que una de las entidades que legítimamente aspiran a esta regulación es la Federación de Básquetbol de Chile, Febachile, adscrita tanto a la FIBA, como al Comité Olímpico de Chile, fue fundada en 1924 y agrupa las organizaciones como la Liga Nacional de Básquetbol y la Liga Nacional Femenina de Básquetbol, es el organismo encargado de organizar el básquetbol a nivel nacional, sus competencias y ligas. La misma Federación expresa que su objetivo es *la promoción de esta disciplina en todas sus series*. El básquetbol chileno desde que llegó a principios del siglo veinte, llegó para quedarse. En la década de los 50 este deporte vivió una edad de oro, pues tenia una gran cantidad de adeptos y practicantes, es así como Chile se quedó con el tercer lugar del mundial de Argentina en 1950, así mismo, tres años después se jugó el mundial femenino en Chile y la selección nacional femenina se quedó con el tercer lugar del certamen de 1953, éxitos deportivos que se han ido consolidando en una liga profesional con alto nivel competitivo.

**2. Ideas matrices.-** Con el objeto de superar la problemática, es que la *propuesta legislativa* sin eliminar la referencia al *fútbol profesional,* incorpora expresamente en el art. 152 bis A del Código del Trabajo, la categoría del basquetbol profesional, a objeto de superar el sentido y alcance restrictivo de la norma vigente, así como también, incorporar a otras disciplinas similares. Todo lo anterior, como corolario del principio de igualdad.

Es por eso, que sobre la base de estos antecedentes vengo en proponer a esta H. Cámara el siguiente:

*Proyecto de ley*

**Art. Único.** Para intercalar en el inciso primero del art. 152 bis A del Código del Trabajo a continuación de la expresión “profesional” la siguiente frase: “**básquetbol profesional, u otras similares sin que esta denominación sea taxativa”.**

MARCOS ILABACA

Diputado de la República

1. http://e.tribunalconstitucional.cl/repertorio/ [↑](#footnote-ref-1)